

San Juan de Pasto, noviembre del 2023

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (Reparto de Tutela)**

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de **Amparo de Tutela.**

ACCIONANTE:	FRANCO AGUSTIN ERAZO ESPAÑA, C.C.1.873.129 de Pasto
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
DIRECCIÓN:	Plazuela de San Andrés –Carrera 28 N° 16-18
TELÉFONOS:	6027244326
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:juridica@pasto.gov.co">juridica@pasto.gov.co</a>
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	DEBIDO PROCESO - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; DERIBADOS DEL RETEN SOCIAL COMO PREPENSIONADO Y LOS QUE SE DESPRENDEN DE ESTA CONDICION COMO SON: IGUALDAD, MÍNIMO VITAL; SEGURIDAD SOCIAL Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE VULNERADOS ADEMÁS DE LOS INVOCADOS.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Fallo de Tutela del 28 de mayo de 2014 <b>Sentencia:</b> T- 306 de 2014. <b>Accionante:</b> Pedro Vicente Chivatá Novoa <b>Accionados:</b> Nohora Libia García Ladino y los Juzgados 7° y 9° Civiles del Circuito de Bogotá.</li><li>• Fallo de Tutela del 31 de Marzo de 2005 <b>Sentencia:</b> T- 290 de 2005 <b>Accionante:</b> José Arcadio Pastrana Escobar <b>Accionado:</b> Ministerio de Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la gestion del Pasivo Social de Puertos de</li></ul>

Colombia.

- Fallo de Tutela del 5 de Julio de 2000  
**Sentencia:** T- 837 de 2000 **Accionante:** Adolfo Pérez Moreno **Accionado:** Departamento de Bolívar -Colegio Lázaro Martínez Olier.
- Fallo de Tutela del 14 de diciembre de 1998 **Sentencia:** T-800 de 1998 **Accionante:** Gloria Amparo Gallego Román **Accionado:** Gerente del Hospital San Roque de Pradera (Valle).
- Fallo de Tutela del 9 de Agosto de 2006  
**Sentencia:** T-653 de 2006 **Accionante:** María Cristina Vergara de Macía  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación.
- Fallo de Tutela del 3 de junio de 2014  
**Sentencia:** T-329 de 2014 **Accionante:** Nora Elena Gómez Rincón **Accionado:** Comfama EPS-S y la Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, Savia Salud EPS
- Fallo de Tutela del 10 de abril de 2012  
**Sentencia:** T-186 de 2013 **Accionante:** Margarita Luz Orozco Lozano  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.
- Fallo de Tutela del 27 de agosto de 2012  
**Sentencia:** T-686 de 2012 **Accionante:** Ciro Iván Melo Vega **Accionado:** Cajanal E.I.C.E., en Liquidación.
- Fallo de Tutela del 05 de octubre de 1999  
**Sentencia:** T-737 de 1999 **Accionante:** Ruby Rodríguez Gutiérrez y Melba Bonilla de Muñoz **Accionado:** Gerente del Hospital San Juan de Dios de Cali.
- Fallo de Tutela del 25 de abril de 2002

	<p><b>Sentencia:</b> T-302 de 2002 <b>Accionante:</b> Emiro Manuel Martínez Portillo  <b>Accionado:</b> Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fallo de Tutela del 25 de abril de 2002  <b>Sentencia:</b> T-302 de 2002 <b>Accionante:</b> Emiro Manuel Martínez Portillo  <b>Accionado:</b> Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”.</li> <li>• Fallo de Tutela del 5 de septiembre de 2002 <b>Sentencia:</b> T-720 de 2002  <b>Accionante:</b> Claudia María Diosa Arredondo <b>Accionado:</b> Seguro Social, seccional Medellín.</li> <li>• <b>Sentencia</b> SU-250 de 1998 del 26 de mayo de 1998 <b>Accionante:</b> Margarita María Duque de Valencia <b>Accionado:</b> presidente de la República y el ministro de Justicia y del Derecho.</li> </ul>
<p>PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C- 531 de 1993 de la Corte Constitucional.</li> <li>• Sentencia T- 456 de 1994 Radicado: T-38844.del 21 de octubre de 1994.</li> <li>• Sentencia T-736 de 2009 del 16 de octubre de 2009</li> <li>• Sentencia T-017 de 2012 de la Corte Constitucional del 20 de enero de 2012.</li> <li>• Sentencia SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional del 16 de noviembre de 2002.</li> <li>• Sentencia C-1037 de 2003 de la Corte Constitucional del 5 de noviembre de 2003.</li> <li>• Sentencia 2009,00259 del Honorable</li> </ul>

Consejo de Estado del 20 de agosto de 2009.

- Sentencia C-501 de 2005 de la Corte Constitucional del 17 de mayo de 2005.

**FRANCO AGUSTIN ERAZO ESPAÑA**, identificado con C.C.1.873.129 expedida en Ricaurte(N), con el debido respeto acudo ante el despacho judicial para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** señalando como accionado al **MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a quien en adelante la nombraré como **SEM**, entidad representada legalmente por el Alcalde **Dr. GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, y por delegación a través de La Resolución 0075 de abril 21 del 2023, el Señor Secretario de Educación a quien le dejó la responsabilidad del proceso de nombramientos en período de prueba por lista de elegibles, PROCESO DE SELECCIÓN 1523 – TERRITORIAL NARIÑO. Quiero Resaltar que conforme a la Ley y al Acuerdo de Partes con la CNSC, la responsabilidad de este proceso en la entidad territorial, es únicamente del nominador o sea del Señor alcalde, aquí inicia la vulneración de un derecho fundamental como lo es el Debido Proceso.

El delegado Señor Secretario de Educación, Dr. JOSE LUIS BENAVIDES en obediencia a su superior como lo es el Señor Alcalde, además en su afán de dar cumplimiento a las directrices impartidas, inicia el proceso de dar cumplimiento a los protocolos para proceder a audiencia pública en donde habiendo ofertado a la OPEC 40 vacantes definitivas del empleo público denominado **CELADOR GRADO 2 CÓDIGO 477** sin embargo, realizó la invitación a audiencia pública con **41** vacantes, o sea un plaza más de las ofertadas y lo publica para escogencia el cargo que yo ocupé en la I.E. MARIA GORETTI, dejando incluso plazas que están ocupadas por empleados sin ningún tipo de protección dentro del retén social; sin embargo mi cargo que debió ser excluido, puesto que yo en primer lugar **nombrado en propiedad** como lo demostraré a través del acervo probatorio y sus anexos respectivos y además me encuentro a punto de pensionarme más sin embargo dicho trámite de reconocimiento de mi pensión aún no ha sido concedido; y por consiguiente NO me encuentro en nómina; por lo tanto, la decisión de la administración de declararme insubsistente, se tipifica como abierta vulneración del Debido Proceso.

Seguidamente dentro de dicho proceso una de las obligaciones del nominador a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto y en coordinación con la oficina de talento humano de la **SEM**, es mantener actualizado su base de datos antes, durante y después del reporte de OPEC, con el fin de proceder conforme lo regula el **Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la**

**Función Pública.** Insisto que en su proceder la administración territorial NO navega dentro del ámbito jurídico que lo rodea el estudio técnico frente al personal y sus historias laborales para respetar las situaciones administrativas antes de producir actos administrativos ordenando el retiro de los empleados públicos.

Es así como la administración está obligada a actualizar el régimen de ingreso de sus administrados sus situaciones administrativas en donde contempla también el retiro de los empleados públicos. Esta normatividad se encuentra compilado en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015; sin embargo, la administración del municipio de Pasto, NO tiene en cuenta los principios que rigen la función pública consagrados en la Constitución de 1991, tampoco tienen en cuenta las nuevas leyes que se han expedido y mucho menos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en estos temas, por ello expiden actos administrativos como el mío sin tener en cuenta los derechos que me asisten y que se han cercenado como lo expondré en el acápite de hechos.

#### **I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

**Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Mínimo Vital; Seguridad Social y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados.**

a). La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales en el siguiente orden: **Debido Proceso** porque tomado la decisión de dar por terminada mi vinculación laboral bajo el argumento de que soy provisional, afirmación que NO es cierta. Tampoco tuvo en cuenta aspectos como la **estabilidad laboral reforzada** como adulto mayor responsable de un núcleo familiar y que además tengo 67 años y mi condición de adulto mayor me obliga a estar en el sistema de salud, derecho que igualmente me vulneran puesto que quedo desprotegido; todo esto me incluye en el “**retén social**” que establece la protección laboral especial que el Estado debe garantizar conforme lo señala la ley y la basta jurisprudencia al respecto, reitero e insisto derechos vulnerados a través del INDIBIDO PROCESO-

b), Me ha dado trato **discriminatorio** toda vez que a mis iguales que están en condiciones de pensión e que incluso sobrepasan el retiro forzoso, les protegen el cargo y sus derechos e incluso siendo provisionales.

c) Con esta decisión he quedado desprotegido totalmente del **mínimo vital** y por ende de **la seguridad social**, además de otros derechos que se desprenden de los señalados y que deben ser de consideración del despacho para incluirlos y protegerlos.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría, imparta las siguientes o similares;

## II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

**DECLARE** que el MUNICIPIO DE PASTO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, con la decisión de declararme insubsistente motivando un acto administrativo Resolución 3144 del 12 de septiembre del 2023, desconoce situaciones administrativas que me rodean tales como:

**PRIMERA:** La administración territorial desconoce la voluntad expresa del nominador decretada en la **Resolución N°1718 de marzo 15 de 1991** y especialmente en el Artículo 3° de la misma, en donde muy claramente decide: "El personal relacionado anteriormente, es de tiempo completo, **nombrado en propiedad** y no requiere de nueva posesión" (negritas mías); por lo tanto configuró una falsa motivación cuando en la Resolución 3144 del 12 de septiembre del 2023 afirma "ARTÍCULO TERCERO: "Terminar el nombramiento **provisional** (negritas mías) efectuado mediante resolución No. 20317 del 10 de diciembre de 1984 (...)"

**SEGUNDA:** Que la Resolución N° 20317 del 10 de diciembre de 1984 emanada del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NO corresponde a nombramiento provisional como lo expone en el Artículo Tercero de la Resolución 3144 del 12 de septiembre del 2023

**TERCERA:** Que igualmente en el Artículo Tercero refiere que el cargo corresponde al grado 2, igualmente NO es cierto puesto que de acuerdo al Decreto vigente N° 320 del 31 de diciembre del 2007, el cargo fue homologado al grado 3

**CUARTA:** Que la SEM Pasto debe tener como referencia para cualquier pronunciamiento o decisión sobre mi nombramiento, la **Resolución N°1718 de marzo 15 de 1991**, en la cual el Artículo 3° declara que es de "tiempo completo y en propiedad" el cargo de CELADOR, **código 6020 grado 3**.

**QUINTA:** Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y directamente al señor secretario de educación revisar la actuación de los funcionarios quienes conforme a sus funciones y competencias dan los reportes para la toma de decisiones, a quienes una vez comprobada la falta se les debe compulsar al disciplinario dichas actuaciones negligentes y engañosas, toda vez que con la decisión de declararme insubsistente, puso en peligro mi estabilidad laboral por falta de una minuciosa revisión de mi historia laboral de donde la Oficina de Talento Humano de la SEM, es la responsable de la información con la cual hizo el reporte a la OPEC como también de la entrega del listado para la audiencia pública, acción que debió revestirse de transparencia, responsabilidad en la información y debido proceso a fin de evitar el engaño a la dirección quien toma las decisiones finales.

**SEXTA:** Seguidamente, **ORDENE** al MUNICIPIO DE PASTO que, a través de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PASTO**, y en el término que Usted su señoría considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos

fundamentales vulnerados, reconozca que además de yo ser nombrado en **propiedad**, también me cobija una condición de inclusión en **retén social** con miras a proteger mis derechos que se derivan de dicha condición como son: Debido Proceso; Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Mínimo Vital; Seguridad Social y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados, teniendo en cuenta que me encuentro aclarando temas correspondientes a mi pensión de vejez y aún no ha sido concedida por lo tanto al no recibir mesada pensional, vulnera mi derecho al **mínimo vital** con el que yo me sostengo conjuntamente con mi núcleo familiar.

**SEPTIMA: ORDENAR**, que teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación ha decidido declararme insubsistente pasando por alto mi derecho al retiro forzoso puesto que mi nombramiento es en propiedad y por otra parte no ha tenido en cuenta la estabilidad laboral reforzada por retén social, solicito respetuosamente que se ordene la revocación de dicha decisión. En consecuencia, se me reintegre al cargo en propiedad en donde vengo laborando por más de treinta (39) años consecutivos, reintegro que debe hacerse sin solución de continuidad, por consiguiente, con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejé de percibir desde el momento de la separación del cargo.

**OCTAVA:** Por lo anterior muy respetuosamente solicito al despacho ORDENAR a la doctora SANDRA OVIEDO quien funge como Profesional Universitario de la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación, para que en el término que usted así lo considere conveniente, se sirva dar a conocer a su señoría, sobre las vacantes definitivas con el empleo de celador que están ocupadas por provisionales que no tienen condiciones de retén social e inclusive por trabajadores que están pensionados y tienen más de 70 años de edad y que siguen vinculados por criterios diferentes a los legales.

**NOVENA:** Las declaraciones y órdenes que el señor o señora juez considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

### **III. MEDIDA PROVISIONAL**

Con base en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito la expedición de una MEDIDA PROVISIONAL. Mediante la cual se ordene al Municipio de Pasto y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL abstenerse de realizar cualquier nombramiento en las vacantes disponibles en la planta global del municipio de Pasto, hasta que se profiera la decisión correspondiente en la acción de tutela en curso.

Todo lo anterior se plantea en virtud de la protección de mis derechos fundamentales, los cuales podrían verse comprometidos por los posibles nombramientos que se realicen mientras se desarrolla la presente acción constitucional.

#### IV. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO

1°. - El 10 de diciembre de 1984, se hace un “reconocimiento para el personal del Centro de Educación Media Diversificada y Estudios Superiores “María Goretti”, de la ciudad de Pasto, mediante el Decreto 20317. Posteriormente, el 15 de marzo de 1991, fui incorporado en **PROPIEDAD** al cargo de Celador, con el código 6020 grado 03, a través de **la Resolución 1718 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.**

De lo anterior, cabe señalar que mi vinculación en la Institución Educativa (I.E.) María Goretti se ha realizado bajo el amparo de las normas legales vigentes, desde el año 1984 y hasta el año 1991, mediante Orden de Servicio y desde el 15 de marzo de 1991, hasta la presente fecha con **nombramiento en propiedad** mediante la resolución 1718 de 1991, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

2°. - En este sentido, la acción de la alcaldía al desvincularme de mi cargo resulta contraria a los principios de legalidad, continuidad y estabilidad laboral consagrados en nuestra legislación, vulnerando con ello mis derechos fundamentales y desconociendo de manera flagrante el principio de inamovilidad laboral que me ampara como servidor público en propiedad. Esto último, en virtud del principio "in dubio pro operario" y de conformidad con la jurisprudencia constante de nuestros tribunales, que han establecido que la estabilidad laboral es un derecho protegido constitucionalmente y que cualquier acción que atente contra dicho derecho debe ser considerada nula y sin efecto.

3°. - La SEM tomó la decisión de desvincularme con una falsa motivación, misma que se encuentra en el Artículo Tercero descrita así: “Terminar el **nombramiento provisional efectuado mediante Resolución 20317 del 10 de diciembre de 1984** (...), hago notar que mediante esta resolución yo NO fui nombrado, lo que señala dicha resolución es un reconocimiento económico, más NO un nombramiento, mi nombramiento fue mediante la **Resolución N°1718 de marzo 15 de 1991**, Acto administrativo revestido de legalidad y expedido por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dado que la I.E. MARIA GORETTI era de carácter nacional antes de la descentralización de la educación. Dicha Resolución en su Artículo 3°. , reza: “**El personal relacionado anteriormente, es de tiempo completo, nombrado en propiedad y no requiere de nueva posesión**”. (resaltado mío).

4°. - La ilegalidad de mi desvinculación inicia con una falsa motivación la cual deja ver que la oficina de Talento Humano de la SEM y menos la Subsecretaría de Talento Humano del municipio, ambas como es su deber, NO han actualizado las historias laborales antes durante y después de la OPEC, con este desconocimiento y falta a su función y deber, inducen al error a los directivos de la SEM y con el agravante que inducen incluso al error a los Jueces de la República porque cuando

contestan las acciones, mienten por desconocimiento.

5.- Aunado a lo anterior también desconocen que pertenezco al **retén social** toda vez que por tener 68 años me encuentro tramitando mi pensión de vejez la cual es imposible obtener precisamente por culpa del sistema que NO ha solucionado el traslado de BONO PENSIONAL desde la UGPP hacia COLPENSIONES.

6°. - El proceso de concurso denominado Territorial Nariño y que para el municipio de Pasto le denominan Proceso 1523, Territorial Nariño, está revestido de múltiples errores, vicios y falencias, incluso penales, hechos demandados y denunciados ante el ente competente como es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; además de lo denunciado se encuentra que la Administración Territorial Municipio de Pasto, **NO**:

- Actualizó el Manual de Funciones antes de ofertar las vacantes
- Reportó el total de las vacantes definitivas sin hacer estudio previo sobre retén social como era su deber
- Ofertó los Grados y códigos equivocadamente
- Ofertó un número de vacantes a la OPEC y convocó a audiencia pública otro número superior, todo esto lo argumento para QUE su Señoría conozca el desorden y clara muestra de carecer de archivo plano que le permita obtener la información de sus administrados y así respetar los derechos de cada uno, siendo que es una obligación por norma de tener dicho archivo actualizado, así es cómo vulneran el Debido Proceso.

7°.- Seguidamente se encuentra que en la plataforma SIMO el reporte para que los aspirantes se inscriban en el nivel asistencial, cargo de celador, 40 empleos ofertados como celador Grado 2 Código 477 y para la audiencia listaron 41 ratificando grado 2, mientras yo tengo el **grado 3** por consiguiente existe diferencia salarial puesto que la oferta del grado 2 tiene un salario de \$1.100.261 y el grado 3 \$ 1.579.483 y que por lo tanto **NO** se identifica con el grado 2; con el agravante de que el **grado 3, NO FUE OFERTADO**.

8°.- Existe una planta Homologada con el Decreto N° 320 del 31 de diciembre del 2007, el cual está vigente, "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGAN Y SE NIVELAN SALARIALMENTE LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE PASTO, FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, encontramos que dicho decreto se encuentra motivado tanto en leyes, normatividad y directrices ministeriales y en él se encuentra descrita la planta sin homologar y la homologada y perfectamente se lee que todos los grados reportados están desfasados; sin embargo me concierne alegar el que yo ocupo y encuentro: Columna de la Plante sin homologar se describen el cargo de **CELADOR con grado 1,2, 3,4,y 8 fueron homologados todos los grados al Grado 3, Código 477**; sin embargo la oferta fue 41 cargos **Grado 2**, en un abierta vulneración de nuestros derechos, pues como todos los cargos fueron homologados, la incorporación se realizó con Decreto y Acta particular, los cuales en caso de modificarse tienen que hacerse de la misma manera, individual y particularmente, hecho que la administración NO realizó. Esta

situación la resalto puesto que existe diferencia de salarial entre el grado 2 y grado 3, por lo tanto, a quienes ostentamos el grado 3, sería lesivo aceptar un grado 2 puesto que el mínimo vital está asegurado desde más de treinta años con un salario reitero superior.

**9°.-** Ahora bien, la administración también basa la motivación de los actos administrativos de nombramiento de prueba y por consiguiente los de despido como el mío, en el Decreto 0222 del 24 de julio del 2019, POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 0786 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2014, SE COMPILA Y SE ESTRUCTURA LA PLANTA GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO; esto no significa cambio de homologación y menos de grado; esto obedece a que hacen uso de su poder desbordado y pretendían cambiar de grado a los cargos con un cambio en la estructura; pues para volver a homologar tuvieron que hacer un estudio técnico avalado por el MINISTERIO DE EDUCACION puesto que el presupuesto de donde se paga la nómina de los empleados públicos de la instituciones educativas como lo soy yo, pertenece al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES girado por la nación. Una vez más la administración viola el Debido Proceso con el cambio de grados sin un proceso técnico.

**10°.-** En fecha 11 de septiembre de 2023, mediante Derecho de Petición dirigido al Señor Alcalde de Pasto, Dr. Germán Chamorro de la Rosa, solicitando que se tuviera en cuenta mi condición tanto por ser en propiedad como por encontrarme en retén social sin lograr aún que se me conceda mi pensión de vejez y en donde están comprometidos los fondos de pensión COLPENSIONES y ANTIGUA CAJANAL, ahora UGPP por lo tanto no he definido mi situación laboral pensional. Posteriormente, el día 2 de octubre de 2023 recibí respuesta de la administración en la que se negaba mi petición con el argumento de que *"no se anexa ninguna documentación por su parte, que como requisito para estudio es necesario la cédula de ciudadanía con el fin de conocer su edad y historia laboral de cotización en el fondo COLPENSIONES para conocer las semanas de cotización..."*. Cabe destacar que en mi Derecho de Petición solicité formalmente que se considerara mi condición antes de proceder a definir mi situación laboral. Por tanto, considero que la respuesta recibida no es acorde a lo solicitado y solo es un disfraz para evadir la realidad que no es otra que NO tienen actualizadas las historias laborales como es su deber. Es relevante entonces señalar que la administración NO cuenta con la información necesaria en su base de datos para evaluar mi situación; caso contrario NO debería ser necesario solicitar documentación adicional sin embargo procedió sin mayor conocimiento sobre mi situación particular a desvincularme de mi cargo, vulnerando arbitrariamente mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

**11°.-** Ahora bien, en mi historia laboral emitida por COLPENSIONES con fecha 11 de septiembre de 2023, me aparecen reportadas 962.86 semanas. Sin embargo, es pertinente aclarar que dicha historia laboral NO se encuentra actualizada, ya que, como se mencionó anteriormente, vengo desempeñándome en el cargo de celador de manera ininterrumpida desde 1991, tiempo que no se ve reflejado en los registros de la entidad prestacional. Ante esta inconsistencia, solicité a

COLPENSIONES que se agregaran a mi historia laboral los años correspondientes desde 1991 hasta 2008 aproximadamente, tiempo que está debidamente soportado con los CETILES emitido por la secretaria de Educación Municipal y que anexo a la presente acción constitucional.

Esta irregularidad es otro factor que agrava mi situación y que ha dado como resultado mi desvinculación del cargo, dejándome en una posición de total desprotección económica, sin ninguna fuente de ingresos, es decir, sin pensión y sin salario.

Por lo tanto, solicito que en la presente acción se vincule a COLPENSIONES, con el fin de corroborar lo anteriormente descrito y para que se tomen las medidas pertinentes que garanticen la protección de mis derechos. Teniendo en cuenta lo anterior me permito traer a colación lo preceptuado en el decreto 2196 del 12 de junio de 2009 en su artículo 4 establece: *“artículo 4 del traslado de afiliados. La caja nacional de prevención social, CAJANAL, en liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la administradora del régimen de prima media del instituto de seguro social- IESS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre las formas de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida de que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijaran las condiciones en que se realizara dicho traslado.”*

Dada la claridad de esta disposición, argumento que es responsabilidad de las entidades mencionadas, gestionar adecuadamente y mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados, incluido mi caso. La falta de cumplimiento de este deber normativo ha impactado directamente en mi capacidad de acceder a la pensión de vejez a la que tengo derecho, comprometiendo mi situación económica y afectando de manera grave mis derechos fundamentales.

**12°.-** Cabe destacar que, en diversas ocasiones, he solicitado la pensión de vejez ante la UGPP y COLPENSIONES, pero dichas solicitudes han sido negadas repetidamente. Se me ha argumentado que no es competencia de la entidad consultada y, en consecuencia, se ha derivado la responsabilidad entre dichas entidades, sin ofrecer una solución pronta y efectiva a mi situación. Estas circunstancias se encuentran debidamente respaldadas en el ACERVO PROBATORIO de la presente acción.

**13°.-** Además de lo anterior, cabe resaltar que mediante oficio fechado el 21 de marzo de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) negó mi solicitud de pensión de vejez, argumentando que no cumplía con la edad requerida en ese momento. Sin embargo, es importante destacar que, en dicha respuesta, la UGPP afirmó que, para la fecha de la solicitud, yo contaba con 1572 semanas cotizadas, lo que equivale aproximadamente a 11010 días.

Esta afirmación por parte de la UGPP es una evidencia crucial que respalda mi argumento de que he cumplido con los requisitos esenciales para acceder a la

pensión de vejez y que contradice la historia laboral emitida por COLPENSIONES, lo cual refuerza mi petición de que se me garantice este derecho, respetando así mis derechos fundamentales y proporcionándome la seguridad económica que necesito en esta etapa de mi vida.

**14°.** -Ahora bien, cabe señalar que, en el acervo probatorio de la presente acción, he relacionado los respectivos certificados (**CETIL**) emitidos por las entidades, correspondientes a los años que actualmente no aparecen en mi historia laboral emitido por COLPENSIONES. Estos documentos tienen el propósito de corroborar todas las afirmaciones y argumentos que he expuesto en este caso, proporcionando evidencia tangible que respalda mi solicitud y fortalece mi posición frente a las violaciones de mis derechos que he sufrido. Es imperativo que se considere toda esta información de manera exhaustiva, para así llegar a una resolución justa y favorable en relación con mi situación.

**15°.** – Finalmente y como un hecho a destacar me gustaría hacer referencia a la parte considerativa de la sentencia 2007-00150-01, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, en fecha 19 de julio de 2007. En dicha sentencia, el despacho resolvió de manera favorable una situación similar a la mía. Se señala que aquellos que fuimos nombrados en propiedad mediante la Resolución 1718, nuestra situación está vigente hasta tanto no se demande dicha resolución. La juez que resolvió dicho caso la Dra. MARIA VICTORIA BENAVIDES, cita lo siguiente: *“Sobre el particular, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo dispone: **‘Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular’** (negritas mías).*

*“Esta disposición tiene como finalidad garantizar los derechos de los asociados y la firmeza de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Por lo tanto, en virtud de esta protección, no le es posible a la administración revocar de forma unilateral este tipo de actos, prohibiendo el ejercicio de la revocatoria por parte de la administración, en base a la seguridad jurídica que debe amparar a los administrados en sus relaciones con la administración.*

*Una vez creada una situación jurídica individual, como la que se configuró para el accionante en virtud de la Resolución 1718 del 5 de marzo de 1991, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, esta es irrevocable unilateralmente por la administración, a menos que concurra el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, el cual no se ha dado en este caso. Por lo tanto, la administración no puede simplemente desconocer el acto administrativo creador de esta situación jurídica individual.”*

La disposición mencionada refleja una comprensión profunda y respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurando que las situaciones jurídicas particulares y concretas, una vez creadas, sean sostenidas y protegidas frente a posibles revocaciones unilaterales por parte de la administración. Este resguardo de la seguridad jurídica es vital para fortalecer la confianza en las relaciones entre los administrados y la administración, y en mi caso particular, se

presenta como un pilar fundamental en la protección de mis derechos, respaldados por la Resolución 1718 del 5 de marzo de 1991, emitida por el Ministerio de Educación Nacional. Dicha resolución, que marca un hito en mi historia laboral, debería ser respetada y considerada como irrevocable, dado que no ha existido consentimiento expreso y escrito de mi parte para su revocación, y, por lo tanto, confío en que este despacho actuará de acuerdo con estos principios de justicia y legalidad, reconociendo y protegiendo mi situación jurídica individual.

## V. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

La Alcaldía Municipal de Pasto a través de la SEM emitió la Resolución N° 3144 con fecha del 12 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se realizan nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Alcaldía Municipal de Pasto y se finalizan algunos nombramientos provisionales". Dicha resolución está fundada en una falsa motivación lo que significa que es una causal de nulidad del acto administrativo, toda vez que los motivos invocados en dicha resolución, están fundamentados de manera engañosa y simulada contraria a la realidad; por lo tanto, representa un potencial de vulneración a mis derechos fundamentales, como son el DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA. Me encuentro en una situación particularmente vulnerable, y si no se interviene desde su posición como Juez Constitucional, podría sufrir un daño irremediable.

## VI. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

**Artículo 2 C.N:** *Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, instituyendo a las autoridades a proteger a las personas en su totalidad garantizando sus derechos y libertades, con el fin de asegurar que se cumplan los deberes sociales del Estado y los particulares*

**Artículo 13 C.N: Derecho a la igualdad:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar iguales derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por cualquier motivo, garantizando por parte del Estado una igualdad real y efectiva, adoptando medidas que favorezcan a los grupos discriminados o personas que necesiten una protección especial por circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas o mentales y sancionará todo tipo de abusos que se hagan contra estas personas.

**Artículo 25 C.N: Derecho al trabajo:** El trabajo en condiciones dignas y

justas es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección por parte del Estado, garantizando el derecho inherente a mantener y conservar el empleo, especialmente en casos como el mío donde he brindado cerca de 40 años de servicio a la Alcaldía Municipal de Pasto sin recibir ninguna reprimenda por bajo rendimiento o mal desempeño laboral.

Adicionalmente, es importante considerar que la Resolución 3144 tuvo como efecto inmediato la pérdida de mi empleo. En las actuales circunstancias del país, con una conocida tasa de desempleo y teniendo en cuenta la organización estatal y la situación social, es prácticamente imposible obtener un cargo que permita mantener las condiciones de vida que garantizan mis derechos fundamentales y aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que tengo 67 años de edad, y que este hecho conlleva una difícil situación y un poco probabilidad para acceder al mercado laboral.

**Artículo 26 C.N: Derecho a la libertad de escoger profesión u oficio:**

Todas las personas tienen la libertad individual de escoger su profesión u oficio, por lo tanto, las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones, garantizando condiciones dignas, justas y con prevalencia en la protección de los derechos fundamentales del trabajador.

**Artículo 29 C.N: DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Artículo 42 C.N: DERECHO A UNA FAMILIA:** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual está constituida por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformar una familia, por lo tanto, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, en este sentido se garantizará y protegerá de manera especial el mínimo vital, en el entendido que es este el que brinda la sostenibilidad familiar en cuestión de cubrir las necesidades básicas de la familia como es la alimentación, salud, vestuario, educación y demás.

**Artículo 43 C.N: DERECHO A LA IGUALDAD:** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, teniendo en cuenta que existen circunstancias de discriminación positiva que buscan aumentar la protección de ciertos grupos o personas que por sus condiciones están en debilidad manifiesta, puede ser debido a su género, sexualidad, creencias, discapacidad, edad y demás circunstancias en las cuales se encuentran en desventaja frente a los demás y por tanto el Estado garantiza las condiciones para que en base a la equidad haya una verdadera igualdad.

**Artículo 46 C.N: DERECHO A LA PROTECCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DEL ADULTO MAYOR:** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, garantizando por parte del Estado los servicios de la seguridad social integral.

**Artículo 48 C.N: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:** La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable para todos los habitantes, es de carácter obligatorio y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, está sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario y sin pensión durante los meses que COLPENSIONES tarde en incluirme en su nómina, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana.

## **FUNDAMENTO LEGAL.**

- **Ley 797 de 2003:** En su artículo 9, indica cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez. En punto a la estabilidad laboral del próximo a pensionarse, en el parágrafo 3°, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

*“PARAGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.*

*“El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”*

El alcance de la Ley 797 de 2003, según su normativa, abarca a todos los residentes en el territorio nacional. Esta aplicación conlleva la preservación y respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos según disposiciones normativas previas, pactos, acuerdos o convenios colectivos de trabajo para aquellos que, a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión o ya estén pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes en los sectores público, oficial,

semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

En mi caso particular, se desconoce la aplicación de esta ley, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos para acceder a una pensión, pero que a la presente fecha COLPESIONES ha omitido actualizar mi historia laboral y encontrarme en trámite de la misma, se me ha desvinculado de mi cargo en la I.E. Municipal María Goretti de la ciudad de Pasto, sin previo aviso y sin tener en cuenta las consecuencias económicas y sociales que ello conlleva. Esto constituye una clara vulneración de mis derechos, ya que me encuentro en una situación de vulnerabilidad al no contar con un salario ni con una pensión que garantice mi sustento y el de mi familia.

Por lo tanto, se solicita al juez que tome en cuenta mi situación particular y aplique de manera adecuada las herramientas jurídicas con el fin de amparar y proteger mi situación laboral, de esta manera de salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

Mi situación de vulnerabilidad puso en peligro mi estabilidad laboral debido a que se ha licitado en audiencia pública el cargo de Celador, con el código 477 Grado 2, conforme se estableció en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC), para el cual concursó el aspirante. Sin embargo, debo señalar que mi posición no está amparada por ese grado, ya que desde el inicio de mi nombramiento y en virtud de la homologación posterior, he pertenecido al Grado 3. En consecuencia, se puede afirmar que existe una falta de fundamentación en el decreto mediante el cual se me declara insubsistente debido a que el 10 de diciembre de 1984, fui nombrado en la Institución Educativa Municipal María Goretti de la ciudad de Pasto, mediante el Decreto 20317. Posteriormente, el 15 de marzo de 1991, fui incorporado en **PROPIEDAD** al cargo de Celador, con el código 6020 grado 03, a través de la Resolución 1718 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-1037 de 2003**, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, preciso que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta solo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una

remuneración vital y móvil al próximo a pensionarse, su efectiva inclusión en nómina.

Es fundamental subrayar que, en mi situación particular, aspiraba a que el reconocimiento de las semanas faltantes me permitiera alcanzar el 80% de mi salario al momento de pensionarme, con la intención de retirarme a la edad de 70 años, la cual representa la edad de retiro forzoso. Es imperativo que la transición de mi estatus de trabajador activo a pensionado no se traduzca en una desmejora de mis ingresos, dado que, en el mejor de los casos, debería recibir una cantidad equivalente al 80% de mi salario. Permitir una situación en la que no reciba la mesada pensional durante este intervalo de tiempo resultaría en una vulneración de la primacía que la Carta Magna reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este caso, del trabajador.

Esta circunstancia posibilita a la Corte concluir que no debe haber solución de continuidad entre el cese de la relación laboral y el comienzo del pago efectivo de la mesada pensional, con el fin de asegurar al trabajador y su familia los ingresos mínimos vitales y salvaguardar la efectividad y supremacía de sus derechos, tal como lo estipulan los artículos 2° y 5° de la Constitución Política. En consecuencia, la única manera de que el precepto cuestionado sea acorde con la Constitución es mediante una sentencia aditiva que garantice que el trabajador, ya sea particular o servidor público, solo sea retirado cuando se le asegure el pago de su mesada pensional, mediante la inclusión en la correspondiente nómina, una vez que se haya reconocido su pensión.

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el **H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009,00259)**, cuando esta última Corporación advierte del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los próximos a pensionarse, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados. Lo anterior, ya que hacer lo contrario, parafraseando lo señalado por esa Alta Corporación, es "*impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política*", y ante su acaecimiento, genera una lesión de derechos fundamentales, que configura sin duda una vía de hecho administrativa.

- **Ley 909 de 2007:** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", en el artículo 41, literal e), en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal del retiro del servicio del prepensionado de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que este hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho

pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

*"Artículo 41 ley 909 de 2004. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...)*

*e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez."*

La H. Corte Constitucional, mediante **sentencia C-501 de 2005**, declaro exequible condicionada la causal prevista en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Es pertinente reiterar que el marco normativo que rige los derechos de los próximos a pensionarse tiene como objetivo garantizar que aquella persona que adquiera el derecho a la pensión de vejez, pueda efectivamente gozar de este beneficio, con la remuneración vital y móvil correspondiente al pensionado. Esto no es más que, según lo advierte la Corte Constitucional, el fruto mismo del trabajo desempeñado a lo largo de toda una vida.

Para el Consejo de Estado en la decisión arriba citada (**Rad. 2009-0259**), no es entonces indiferente la realidad nuestra por la cual pasan los pensionados, *"donde el pensionado ha tenido que soportar los desvaríos y tardanzas de las administradoras de pensiones en la inclusión en nómina de pensionados, y de contera, en la materialización del derecho pensional, es necesaria la intervención del juez constitucional a fin de garantizar a dichas personas un paso a la vejez más digna, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y muchas veces de salud, a partir de las cuales han dejado de hacer parte del mercado laboral y se encuentran desprotegidas."*

Así las cosas, la Resolución No. 3144 del 12 de septiembre de 2023 *"Par lo cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la secretaria de educación Municipal y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"*, afecta mi derecho a una estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que:

1. Tras la emisión de la Resolución No. 3144 del 12 de septiembre de 2023, y en el caso de que el Juez Constitucional no ampare los derechos fundamentales que he solicitado, ya me encuentro en una posición en la que la Alcaldía Municipal de Pasto me ha desvinculado de mi cargo. Esta situación es particularmente preocupante, dado que aún no se ha formalizado el saneamiento y actualización de mi historia laboral y por ende no he sido incorporado a la nómina de COLPENSIONES, ambos aspectos fundamentales para asegurar mi bienestar futuro.
2. En el momento en que se materializó mi desvinculación del cargo que desempeñé con ahínco desde el año 1984 en la Institución Educativa María

Goretti, se produjo una vulneración flagrante de mis derechos laborales y económicos, toda vez que afronto una pérdida total de mis ingresos. Es imperativo señalar que, a partir de dicha fecha, dejé de percibir las remuneraciones salariales que constituían mi principal fuente de sustento y, adicionalmente, no he sido incorporado en la nómina de pensionados por motivo adversos a mi voluntad, situación que me ha colocado, junto con mi familia, en una posición de completa desprotección y desamparo, privándonos del mínimo vital necesario para garantizar una existencia digna y conforme a los principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna..

Adicionalmente, es crucial resaltar que los procedimientos ante COLPENSIONES no se llevaron a cabo de manera oportuna una vez cumplidos los dos requisitos estipulados por la legislación vigente, es decir, la edad y el número de semanas cotizadas. Este incumplimiento se debe a que, como se expuso previamente, el cargo que ostentaba no estaba en riesgo ya que el ofertado no era el mío y así mismo yo me encuentro nombrado en propiedad, por lo que confiaba plenamente en que podría continuar laborando hasta alcanzar las 1,800 semanas o hasta los 70 años, que constituyen el límite máximo establecido para que el valor de la pensión experimente un incremento significativo, tal como lo dispone la Ley 100 de 1993. Mi objetivo primordial era asegurarme un período de vejez caracterizado por la tranquilidad y la estabilidad económica, garantizando así mi bienestar y el de mi familia en esta etapa vital.

La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha amparado los derechos de los próximos a pensionarse, aun cuando estos son funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera.

Así, por medio de la Sentencia de **T-326 de 2014**, dicha Corporación señala en los siguientes términos que los "pre-pensionados" es decir, aquellas personas próximas a pensionarse, tienen una condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral, aun cuando dicha desvinculación se produzca para proveer cargos en carrera:

**3.** Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso (el cual en mi caso el cargo ofertado es completamente distinto al cargo que ocupó). En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales que me asisten tanto porque yo soy en propiedad como que también yo me encuentro próximo a pensionarse, pero que

NO puedo lograr obtener la pensión por culpa de la UGPP, antes antigua CAJANAL en conexo con COLPENSIONES, así las cosas, mi retiro del cargo me dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

En la sentencia **T-186 de 2013** se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectuó un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizo en dos tipos de argumentos centrales: **(i)** la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y **(ii)** la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria) en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del próximo a pensionarse y del aspirante.

6.2. (...) Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo que en mi caso soy nombrado en PROPIEDAD. Este con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia **T-017 de 2012**, para el caso particular de los próximos a pensionarse, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

*"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreto el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia **T-715/99** la Corte explico que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...*

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos están llamados a ejercer funciones administrativas **"La función administrativa está al**

***servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*** (negritas mías)

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Mas concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderado, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección (tercera edad) y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del que cumple con los presupuestos para lograr dicha pensión.

A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que **(i)** la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en PROPIEDAD, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; **(ii)** sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y a su vez, concurre un margen

de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y(iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

De esta forma, es claro que la administración, en este caso la Alcaldía Municipal de Pasto- Secretaria de Educación Municipal, cuando va a nombrar a una persona que ganó el concurso de méritos en un cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse y debido e insto a que mi nombramiento no es en provisionalidad, tiene la OBLIGACION de realizar una ponderación de derechos de tal forma que se otorgue una solución "razonable, basada en la protección simultanea de los derechos constitucionales del aspirante y del próximo a pensionarse". Por lo anterior, es que la Corte señala que "*cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar par aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios, constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional*".

En el caso concreto, es evidente que la administración no cumplió con esta obligación pues ligeramente, decidió darles prevalencia a los derechos del aspirante, ignorando por completo mis derechos. Así mismo, nunca se detuvo a pensar en otras alternativas que de manera paralela existen (i) permitir que el aspirante ocupara el cargo que por mérito se merece, con otras vacantes que existen y que corresponden al grado ofrecido, que NO tienen características de retén social y que además SI son provisionales. y (ii) **respetar mis derechos de funcionario que por un lado NO soy en provisionalidad, primera motivación y además que aún no ha obtenido la resolución de pensión ni ha sido incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones y que además al ostentar el cargo en PROPIEDAD, tengo derecho al retiro forzoso, (70) años, edad a la cual aún no he llegado.**

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente al Señor Juez Constitucional, que realice este análisis de ponderación y como resultado de ello, acceda a las pretensiones de esta tutela.

El análisis anterior revela:

1. La decisión de la Alcaldía Municipal de Pasto de proceder con la desvinculación de individuos que, como en mi caso, insisto me encuentro nombrado en propiedad y además de ello, no he podido acceder a la pensión de vejez por negligencia de los fondos COLPENSIONES y UGPP, aun teniendo más de treinta años de servicio pero que las cotizaciones se encuentran envolatadas reitero por la UGPP antigua CAJA NAL. Esta situación se agrava debido a la negligencia por parte de las entidades encargadas de gestionar y supervisar los aportes pensionales, quienes

no han actuado con la diligencia necesaria para garantizar el ejercicio pleno de este derecho fundamental a la seguridad social.

2. Como la entidad territorial y patronal no ha realizado un análisis y/o ponderación de mi caso en particular antes de emitir el acto administrativo que contiene la decisión de declararme insubsistente, es que imploro al Señor Juez de Tutela el amparo a semejante atropello.

3. Existe una interpretación sesgada y errónea respecto al alcance de la estabilidad laboral reforzada, según el criterio del nominador y especialmente de su equipo jurídico además del desconocimiento del régimen pensional; pues NO es lo mismo que una persona haya cumplido "la edad y las semanas cotizadas para pensión" para dar por terminada una relación laboral, al nominador le asiste la obligación de constatar si yo estaba incluido en nómina para empezar a disfrutar de la pensión; sin embargo aun estando ya reconocida mi pensión, yo tengo derecho al retiro forzoso por ser empleado en propiedad y por ello deben darme el trato igualitario a cientos de compañeros que están en las mismas condiciones y no han sido declarados insubsistentes.

4. Además, es fundamental considerar el principio general de que cualquier duda sobre los derechos y garantías de los trabajadores debe resolverse a favor del trabajador. La Corte Constitucional ha declarado que, aunque los jueces, incluidas las altas cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no pueden interpretar en detrimento del trabajador. Elegir una interpretación que lo desfavorece es un defecto que infringe los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, desconociendo el artículo 53 de la Constitución.

*"El principio de favorabilidad se aplica en los casos donde hay duda sobre la disposición jurídica aplicable, especialmente cuando dos o más textos legislativos vigentes son pertinentes en el momento de establecerse el derecho. En tales eventos, los cánones que protegen los derechos del trabajador y la seguridad social dictan la selección de la disposición jurídica que más beneficie al trabajador, afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social, respetando el principio de inescindibilidad de la norma; es decir, su aplicación integral en relación con el cuerpo normativo al cual pertenece. El principio in dubio pro operario o de favorabilidad, en un sentido amplio, implica que cuando una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso permiten diversas interpretaciones razonables, el operador jurídico debe optar por aquella que ofrezca mayor protección o sea más favorable al trabajador."*

Dado lo anterior, resulta incomprensible que el nominador elija una interpretación tan restrictiva y contraria a los derechos que me cobijan como empleado público nombrado en propiedad, con derechos pensionales pero que por culpa del estado representado en los fondos de pensiones, yo quede al margen de que se me reconozca una pensión y menos que se me incluye en nómina pero que esto NO

cuenta para tomar una decisión como la que tomaron para sin misericordia declararme insubsistente y cercenar el **mínimo vital**, único sustento de vida.

Ahora bien, considero pertinente referirme a lo establecido en la **Sentencia T-686/12**, la cual versa sobre la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital a raíz de la dilación en el proceso de inclusión en nómina para el correspondiente desembolso de la pensión de jubilación y la desvinculación injusta de mi cargo. Dicho fallo judicial establece una serie de criterios que resultan especialmente aplicables a mi situación concreta, en la que, cabe resaltar, me encuentro realizando las peticiones correspondientes a la actualización de mi historia laboral. A continuación, procederé a enunciar y desarrollar dichos criterios, con el objetivo de esclarecer la relevancia de su aplicación en el contexto específico de mi caso:

*“2.3.1. Previamente a entrar a analizar el deber que tienen los empleadores de solicitar la inclusión en nómina de los trabajadores que han cumplido los requisitos legales para acceder al reconocimiento de su derecho a la pensión, se hace necesario recordar la importancia del derecho fundamental a la seguridad social y su relación con el derecho al mínimo vital de todo ciudadano.”*

Dada mi situación particular, resulta crucial resguardar la continuidad de los pagos salariales por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto- SEM, que representan mi única fuente de ingresos. Esta medida es vital no sólo para garantizar mi subsistencia, sino también para cumplir con mis responsabilidades civiles y obligaciones financieras actuales con el fondo de empleados GORETTI LTDA, entidad que me concedió un préstamo de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). En virtud de este préstamo, tengo un compromiso mensual de \$1.055.293. De no cumplir con este compromiso, mi vivienda, que se utilizó como garantía para el préstamo, podría estar en riesgo, ya que se iniciarían procedimientos judiciales que podrían resultar en la pérdida de mi hogar.

Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que mis gastos mensuales, sin incluir los servicios públicos y la alimentación, ascienden a aproximadamente DOS MILLONES DE PESOS. Mi salario básico, que supera los 1.300.000 pesos, junto con las horas extras, los recargos nocturnos y los pagos por trabajar domingos y festivos, me permiten contar con un ingreso mensual de \$2.500.000. Este ingreso es mi mínimo vital, es decir, lo que necesito para sobrevivir. Actualmente, este mínimo vital se ve comprometido, dejándome sin sustento económico, sin protección a la salud y con compromisos financieros que, dada mi edad de 67 años, no podré cumplir. Es así entonces que imploro de su amparo tutelar para no ser privado de estos ingresos, se vería comprometida mi capacidad para satisfacer estas necesidades básicas y, en última instancia, mi derecho al mínimo vital, configurándose así una posible vulneración de mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es imperativo que se respeten y protejan estos derechos, no solo como un mandato legal, sino como una cuestión de justicia social y equidad.

*“2.3.2. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio [1] que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con este último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas”*

El artículo 48 de la Carta Magna es el pilar fundamental que salvaguarda mi situación, erigiendo el derecho a la seguridad social como un servicio público de índole obligatorio y asignando al Estado la responsabilidad indeclinable de garantizar su efectiva realización mediante la dirección, coordinación y control de las acciones sistemáticas de seguridad social, en estricta adhesión a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En el escenario particular que me concierne, reitero que siendo que mis ingresos económicos se derivan exclusivamente de mi posición remunerada en la Alcaldía Municipal de Pasto, y que me veo en la tesitura de afrontar obligaciones pecuniarias adicionales a los gastos esenciales descritos anteriormente por servicios públicos y alimentación, la ausencia de percepciones económicas por concepto de salario o pensión durante meses se erige como una vulneración flagrante de mi derecho al mínimo vital, tutelado tanto por la Carta Magna como por la Ley 100 de 1993.

Es imperioso, por tanto, que el aparato estatal, en obediencia a su mandato constitucional y legal, implemente las medidas pertinentes para prevenir la transgresión de estos derechos fundamentales, asegurando de esta manera las condiciones propicias para su pleno goce y ejercicio, y salvaguardando, en última instancia, mi capacidad para satisfacer mis necesidades básicas y honrar mis compromisos financieros.

*“2.3.2.3. Así, el reconocimiento de la pensión de vejez se caracteriza por garantizar al trabajador, previo cumplimiento de los requisitos legales, el derecho a retirarse del trabajo, sin que ello implique una pérdida de sus ingresos regulares con los que supe sus necesidades y las de su familia, y después de haber cumplido con su deber social del trabajo y ver menguada su fuerza laboral, situación que requiere de una compensación y un trato especial. Se trata pues, de un derecho constitucional de carácter fundamental, que conlleva a la garantía de otros derechos fundamentales como la dignidad humana.”*

Como uno de los argumentos para motivar la resolución atacada, es que tengo semanas y edad para pensionarme, falacia que le sirve de escudo a la administración para disfrazar mi retiro; debo referirme entonces al contexto de mi

situación específica, el reconocimiento de la pensión de vejez mismo que se erige como un pilar fundamental que garantiza mi derecho a retirarme del trabajo en la Alcaldía Municipal de Pasto, habiendo cumplido con los requisitos legales y mi deber social por aproximadamente 39 años. Esto es crucial para asegurar que no se vea mermada mi capacidad de generar ingresos regulares, los cuales son esenciales para cubrir mis necesidades básicas y las de mi familia, así como para enfrentar mis responsabilidades financieras, además de los gastos en servicios públicos y alimentación. La pensión de vejez, en mi caso, representa una compensación necesaria ante la disminución de mi fuerza laboral, requiriendo un trato especial y considerado.

Por tanto, se trata de un derecho constitucional de carácter fundamental, intrínsecamente vinculado con la garantía de otros derechos fundamentales como el de la dignidad humana, el cual debe ser resguardado y protegido en todas sus dimensiones, asegurando así mi bienestar y calidad de vida en esta nueva etapa.

*“2.3.3. Resulta clara entonces, la conexidad que tiene el derecho al acceso a una pensión con el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que éste último se ve asegurado con el acceso a un ingreso mensual luego de terminada la etapa laboral. El derecho al mínimo vital ha sido estudiado por esta Corporación, quien lo ha definido como: “(...) el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”. (resaltado fuera de texto original)”*

En este sentido, se torna evidente la íntima relación existente entre el derecho al acceso a una pensión y el derecho fundamental al mínimo vital, especialmente en mi contexto, donde la seguridad de contar con un ingreso mensual post-retiro laboral se revela crucial para preservar mi subsistencia. En concordancia con mi situación, el derecho al mínimo vital, profusamente analizado por esta Corporación, se ha conceptualizado como el derecho inherente a todo individuo de vivir bajo condiciones básicas que aseguren un nivel mínimo de subsistencia digna. Esto implica poder acceder a ingresos que faciliten la satisfacción de necesidades imperativas como la alimentación, el vestuario, la vivienda, los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otros.

*“2.3.4. Asimismo, la Corte Constitucional ha sentado criterios para interpretar las situaciones en las que se puede ver vulnerado el derecho al mínimo vital, por ejemplo, en la sentencia T-865 de 2009, se consideró que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas*

*y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido parámetros claros para dilucidar las circunstancias en las cuales puede verse comprometido el derecho al mínimo vital, tal como se evidencia en la sentencia T-865 de 2009. En dicho fallo se estipuló que la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de requisitos que, de concurrir en mi caso en específico, denotan que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o menoscabo.

*“2.3.5. Pues bien, la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma. Así pues, el acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda. Para efectos del caso concreto, se analizará concretamente el deber de la inclusión en nómina. Lo anterior ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varios casos. A continuación, se presentarán algunos de ellos.”*

Con lo anterior, en mi situación se puede diferir que el simple hecho de ser catalogado como beneficiario de una pensión resulta insuficiente si no se materializa el pago respectivo. De este modo, el acceso a una pensión de vejez, concebida como un medio para asegurar el mínimo vital del pensionado, implica una serie de pasos que las entidades competentes están obligadas a seguir, con el fin de preservar la calidad de vida del beneficiario. De lo anteriormente deprecado y aplicado en mi caso no se ciñeron a estos criterios jurisprudenciales para determinar mi desvinculación de mi cargo.

Este criterio fue confirmado en otras providencias de esta Corporación como la T-937 de 1999, la T-302 de 2002 y la T-720 de 2002, entre otras, en las que además se resaltó la importancia de la inclusión en la nómina de pensionados como paso esencial para hacer efectivo el derecho a la pensión.

*“2.3.8. En conclusión, el deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. Así, se advierte que el acceso a la pensión no se agota*

*con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, porque de nada sirve que el Estado reconozca a una persona un derecho si no le asegura efectivamente su ejercicio y disfrute.”*

En resumen, la inclusión en nómina del trabajador al que se le ha concedido la pensión constituye un paso crucial para concretar el derecho al acceso a la pensión mediante el correspondiente pago mensual. La falta de acción en este sentido por parte de la entidad obligada acarrea una infracción de derechos fundamentales que incumben al pensionado, tales como la seguridad social, la cual adquiere un carácter preeminente en lo que respecta a individuos de la tercera edad, así como el derecho al mínimo vital.

En consecuencia, es importante recalcar que el acceso a la pensión no culmina con el simple reconocimiento del derecho a la misma, sino que debe extenderse hasta la inclusión efectiva del beneficiario en la nómina de pensionados. De nada sirve que el Estado confiera a una persona un derecho determinado si no le proporciona los medios necesarios para su pleno ejercicio y goce. Por lo anterior cabe aclarar que por parte del empleador no se tuvieron en cuenta ninguno de estos aspectos.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### *ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.*

- **Sentencia T-306 de 2014:** El perjuicio irremediable se trata del riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se necesitan los siguientes presupuestos: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no es posible esperar.

A continuación, pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO con la Resolución N° 3144 del 12 de septiembre de 2023 expedida por la Alcaldía Municipal de Pasto.

- **El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza o este por suceder:**

Como se indicó anteriormente, este requisito exige que "el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". (...) porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

En la presente circunstancia, me encuentro ante un perjuicio irremediable y una amenaza inminente a mis derechos fundamentales, tal como se evidencia en la Resolución N° 3144 de fecha 12 de septiembre de 2023 "*Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría Municipal de Pasto y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad*". Dicho acto administrativo, en su artículo tercero, dispone la terminación de mi nombramiento provisional efectuado mediante el decreto N° 20317 del 10 de diciembre de 1984, cuya efectividad se concretará en el momento en que el señor JHON JAIRO PÉREZ asumió el cargo para el cual yo ocupaba en PROPIEDAD, implicando mi consecuente desvinculación de la entidad.

Es menester señalar que hasta el día 19 de octubre de 2023, presté mis servicios profesionales en la Institución Educativa María Goretti y, de manera abrupta y sin previo aviso, fui objeto de una desvinculación, sin que se valorara debidamente mi situación particular y las graves consecuencias que dicha acción acarrea para mi estabilidad económica y emocional. Esta acción arbitraria y desconsiderada atenta contra mi dignidad como trabajador y pone en jaque mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, al dejarme desprovisto de una fuente de ingresos en un momento crucial de mi vida, en el que me hallo en trámites para consolidar mi derecho a una pensión de jubilación.

En virtud de lo expuesto, resulta imperativo el respeto irrestricto de mis derechos laborales y una pronta rectificación de esta situación, a fin de salvaguardar mi integridad y garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en nuestra Carta Magna y normativas conexas.

Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

- **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:**

Como se expuso en el apartado precedente, la falta de amparo inmediato a mis derechos fundamentales ha precipitado mi inminente desvinculación del cargo que ocupaba. En consecuencia, las medidas solicitadas en el presente recurso de tutela se tornan imperativamente urgentes, con el objetivo de contrarrestar el perjuicio irremediable que ha derivado de mi separación del empleo. Es esencial que se adopten las acciones pertinentes con celeridad, a fin de resarcir la afectación a mis derechos y restablecer mi situación laboral, en aras de preservar mi estabilidad económica y

emocional.

- **No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave:**

Como se indica anteriormente este requisito exige que no basta con "cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona".

En este caso, de no tutelarse mis derechos, se generarían los siguientes perjuicios, los cuales evidentemente son graves:

1. Actualmente me encuentro en una situación de vulnerabilidad, sin empleo y sin acceso a pensión, situación que se proyecta a prolongarse por un lapso considerable de tiempo. Esto se debe a la falta de diligencia por parte de la entidad COLPENSIONES, así como a la ausencia de un análisis meticuloso de mi caso por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto - Secretaría de Educación. Estas omisiones están ocasionando un perjuicio severo tanto en el ámbito económico como moral, afectando mi estabilidad y bienestar integral. Es imperativo que se rectifiquen estos errores y se protejan mis derechos fundamentales, para evitar mayores daños a mi persona.

2. Como resultado de esta situación, he perdido mi única fuente de ingresos, lo que me ha dejado sin los recursos necesarios para garantizar mi subsistencia y satisfacer mis necesidades básicas, vulnerando así mi derecho al mínimo vital. Esta circunstancia también afecta gravemente mi derecho a vivir con dignidad, pues me veo imposibilitado de proveer para mí y para mi familia de una manera adecuada, respetando los estándares de una vida digna y plena conforme a los principios y garantías establecidos en nuestra legislación.

3. Al verse interrumpidos mis ingresos, me veo imposibilitado para cubrir los gastos básicos esenciales para una vida digna. Es importante resaltar que mi única fuente de ingresos es el salario percibido por mi vinculación laboral con la nómina de la Alcaldía Municipal de Pasto. En consecuencia, me enfrento a la perspectiva de pasar varios meses sin recibir salario ni pensión, lo cual se traduce en la ausencia total de recursos económicos para mi subsistencia y la de mi familia, poniendo en riesgo nuestro bienestar y calidad de vida.

4. Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario y sin pensión durante los meses que COLPENSIONES tarde en corregir las falencias en mi historia laboral y así mismo mi inclusión en nómina de pensionados, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana.

- **Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales:**

En relación con este requisito, la jurisprudencia ha señalado que "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

En este contexto, es preciso considerar que, con la expedición de la Resolución No. 3144 de fecha 12 de septiembre de 2023, que determinó la finalización automática de mi nombramiento, y una vez que la persona designada en periodo de prueba tomó posesión, resultó INMINENTE que: i) la administración proceda a desvincularme del cargo, y ii) con dicha desvinculación, se produjo una vulneración de mis derechos. Esto último se debe a que, desde el momento en que me fui separado de mi empleo, están comprometidos todos los derechos que se detallan a continuación. Por lo tanto, se insta a este Honorable Juez Constitucional a que adopte las medidas necesarias con la mayor celeridad posible, con el objetivo de prevenir un "perjuicio irremediable" derivado de mi desvinculación laboral.

En mi caso, me encuentro frente a un perjuicio o amenaza inminente, ya que, como se mencionó previamente, la Resolución N° 3144 con fecha del 12 de septiembre de 2023 "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría Municipal de Pasto y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad", indica en su artículo tercero la terminación del nombramiento provisional efectuado mediante decreto N° 20317 del 10 de diciembre de 1984, la cual se hizo efectivo una vez tomó posesión el señor Jhon Jairo Pérez. Esto implica que, en el instante en que dicho elegible aceptó el cargo, quede desvinculado de la entidad.

- **Sentencia C-531 de 1993:** Se tiene en cuenta que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "concepto abierto", el cual debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial "Darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión".
- **Sentencia T- 290 de 2005:** La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se debe tener en cuenta en la acción que busca proteger los derechos vulnerados es que se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio, de esta manera la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia como es el caso específico de perder el empleo

que constituye la única fuente de ingresos económicos a la persona encargada de la sostenibilidad de su núcleo familiar.

- **Sentencia T- 456 de 1994 y T-837 de 2000:** Se ha considerado que, en la evaluación del perjuicio irremediable, la edad del actor es un elemento relevante, puesto que “la equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en un impedimento para que se dé solución al problema y garantizar la protección de sus derechos vulnerados.

#### *FALSA MOTIVACIÓN.*

- **SENTENCIA SU-917 de 2010:** La falta de motivación de los actos de insubsistencia o retiro de empleados que ocupan cargos en propiedad involucra, por esa sola circunstancia, un vicio de nulidad, en la medida en que, además de la violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva. En la jurisprudencia específica sobre el asunto que ahora es objeto de análisis, esta Corporación ha precisado en forma reiterada que la motivación es un requisito de validez donde los actos que carecen de ella están viciados de nulidad. Por ello ha señalado que en estos casos “basta considerar las disposiciones constitucionales que rigen el retiro con sujeción al debido proceso. Sentencias T-410 de 2007, T-464 de 2007, T-793 de 2007, T-157 de 2008, T-1112 de 2008, T-109 de 2009, T-186 de 2009 y T-736 de 2009. 85 Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-250/98, C-371 de 1999, T-1206 de 2004, T-132 de 2007, T-736 de 2009, entre otros.

Se establece que la falsa motivación, como vicio para declarar la nulidad de los actos administrativos, se configura cuando la Administración para tomar la decisión, se basa en razones de orden jurídico o fáctico que resultan ser inexistentes o contrarias a la realidad, ya que la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) ***Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si***

***hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente***" Queda demostrado que al decidir la administración terminar mi contrato de trabajo y declararme insubsistente bajo el argumento de que soy provisional, incurro en una falacia, debido a que se va a demostrar que a través de la resolución 3144 del 12 de septiembre del 2023, la SEM me declaró insubsistente en el cargo de CELADOR que desempeñaba en la I.E María Goretti nombrado en propiedad mediante la resolución 1718 de 1991 y con ello incurrió en vicio de nulidad por falta de motivación de los actos de retiro de cargos, ya que se basó en razones que son contrarias a la realidad y a mi situación laboral legítima, reconocida y amparada por la resolución 1718 mediante la cual se me incorpora a la Planta de Personal de la I.E. MARIA GORETTI en donde vengo laborando por más de treinta años y con el agravante de que desconoce el Artículo 3° de la misma resolución, en el cual el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en su condición de nominador, me nombra en propiedad. Con esta actuación la administración, me causa un perjuicio que de no corregirse se convierte en irremediable.

- **SENTENCIA SU-250 DE 1998:** La Corte estableció que cuando un servidor público ocupa un cargo de carrera el acto de desvinculación debía ser motivado, "*pues solo razones de interés general pueden conducir a la desvinculación*". La Corte también ha distinguido entre la desvinculación de los servidores de libre nombramiento y remoción y la de los servidores de carrera, y resaltó que respecto de los primeros no existe el deber de motivación, en razón de la naturaleza del cargo, mientras que para los segundos sí es necesaria dicha motivación.
- **SENTENCIA T-800 DE 1998:** Se estableció que "*la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa; en otros términos, Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.*"

A partir de lo anterior, se puede concluir que no resulta admisible la falta de motivación del acto administrativo por medio del cual se declare insubsistente a un servidor, toda vez que ello atenta contra la cláusula de Estado Social de Derecho que implica la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y proscribire la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados.

Así mismo, porque ello no se sujeta a los principios de la función administrativa y concretamente al de publicidad, del cual se deriva

que la motivación constituye una condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de Derecho, pues es claro que la sociedad en general y el administrado en particular tienen derecho a estar informados, no solo de las decisiones adoptadas por los poderes públicos, sino a conocer con claridad las razones que le han servido de sustento, pues la falta de conocimiento de los motivos en que se fundamenta un acto administrativo en nada se diferencia de la arbitrariedad y el despotismo.

### *DEBIDO PROCESO*

- **Sentencia T-736 de 2009:** La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación. En suma, la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo público conduce inexorablemente a la nulidad del acto por violación de normas superiores
- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso, al desconocer la resolución 1718, la administración ha vulnerado mi derecho al debido proceso, ya que ha tomado una decisión que no se fundamenta en la realidad jurídica de mi nombramiento en propiedad, esto representa una violación flagrante de mis derechos laborales y del debido proceso, por lo que es imperativo que se rectifique esta situación y se me restituya en mi cargo, en conformidad con la normativa aplicable y las resoluciones pertinentes que amparan mi situación laboral.

En múltiples oportunidades, la Corte ha conocido de solicitudes de tutela en las que los actores han manifestado que se desempeñaban en un cargo de carrera y que habían sido desvinculados de la entidad mediante un acto administrativo sin motivación, sustentado en la discrecionalidad del nominador. En todas las ocasiones la Corte ha amparado el derecho al debido proceso y a la igualdad de los solicitantes, cuando ha verificado la existencia del nombramiento en

propiedad y de la declaración de insubsistencia sin motivación alguna, para lo anterior me permito traer a colación las siguientes sentencias: T-2116104 (Lucas Arturo Pulido Guarnizo); T-2123871 (Diana Yolima Niño Avendaño); T-2123824 (Gloria María Arias Arboleda); T-2139736 (Gregorio Oviedo Oviedo); T-2155221 (Juan de Dios Pinto Seija); T-2180526 (Luis María Sierra Castilla); T-2180541 (Jorge Cañedo de la Hoz); T-2180822 (Isabel Linero Gómez);

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, especialmente aquellas que implican la desvinculación de cargos de carrera, para así prevenir que se perpetúen injusticias y se siente un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

Ahora bien, *“el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

El reconocimiento del derecho al mínimo vital, una prerrogativa fundamental avalada desde 1992 por la jurisprudencia constitucional, emana de los principios constitucionales de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. Este derecho se encuentra alineado con las garantías fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad, y adicionalmente implica decisiones de protección especial para individuos en situaciones de necesidad evidente. Se vincula, asimismo, con el derecho de cada persona a empleo digno y justo, según lo estipulado en el artículo 25 de la Constitución Política (C.P.).

En el contexto específico de este caso, es crucial reconocer que el derecho al mínimo vital se ve amenazado por la Resolución 3144 de 2023, por las razones siguientes:

- Mi empleo actual en la Alcaldía Municipal de Pasto, del cual percibo un salario, es mi única fuente de ingresos.
- Ser desvinculado de la Alcaldía Municipal de Pasto en este momento resultará en varios meses sin empleo, durante los cuales no recibiré salario ni estaré incluido en la nómina de COLPENSIONES para recibir una pensión. En consecuencia, enfrentaré aproximadamente entre seis meses y hasta un año, lapso de tiempo considerable sin ingresos, lo cual afecta mi mínimo vital.

- La Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos de un trabajador o pensionado destinada a satisfacer necesidades básicas vitales. La amenaza o violación de este derecho ocurre cuando el salario o pensión es el único ingreso del individuo, o cuando los ingresos adicionales son insuficientes para cubrir necesidades básicas, y cuando la falta de pago de estos ingresos desencadena una situación crítica económica y psicológica, proveniente de una acción injustificada e inminente.

Por ende, dado que mi salario actual es mi único ingreso; que aún no recibo una pensión; y que la falta de salario generará una crisis económica y psicológica, la Resolución 3144 infringe mi derecho fundamental al mínimo vital.

La relación entre la pensión y la garantía del mínimo vital ha sido también señalada por la Corte Constitucional. La pensión de vejez, que busca asegurar el mínimo vital del pensionado, involucra varios pasos administrativos que deben ser seguidos para no afectar la calidad de vida del beneficiario. De acuerdo con la Corte, la pensión tiene como finalidad principal garantizar el mínimo vital, y es imperativo cumplir con tres pasos: verificar requisitos para la pensión, incluir al individuo en la nómina de pensionados y proceder a la desvinculación laboral.

Por lo tanto, no es correcto que la Alcaldía Municipal de Pasto omita el segundo paso y decida desvincular a una persona los cuales cumple con los requisitos para poder acceder a una pensión de vejez, pero que no se hecho efectiva (como es mi caso), sin antes incluirlo en la nómina de pensionados. Solo cumplir con los requisitos (edad y semanas cotizadas) no garantiza el mínimo vital, ya que se requiere el pago efectivo de la pensión.

El Honorable Consejo de Estado ha indicado que perder la única fuente de ingresos evidentemente vulnera el mínimo vital. De acuerdo con la Corte, si una persona depende de una suma mensual para subsistir, exigirle pruebas de perjuicio irremediable impone una carga probatoria excesiva. Por ende, es válido presumir la inminencia de un perjuicio irremediable cuando un individuo pierde de manera súbita su única fuente de subsistencia.

Así, ser desvinculado de la Alcaldía Municipal de Pasto sin haber recibido previamente una pensión de COLPENSIONES contraviene este derecho. De hecho, me enfrentaré a varios meses sin salario ni pensión.

#### *CONFIANZA LEGÍTIMA.*

El principio de confianza legítima, consagrado en la jurisprudencia colombiana, protege a los ciudadanos de las actuaciones arbitrarias o contradictorias de la administración, particularmente cuando, en función de sus actos, decisiones o comunicaciones previas, han generado en las personas una expectativa legítima de estabilidad o continuidad.

En el caso que nos ocupa, se ha desconocido claramente este DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. La expedición de la Resolución 3144 vulnera de forma flagrante mi derecho a la confianza legítima así:

- No soy provisional, por lo tanto, yo NO estaba obligado a concursar para ser incluido o NO en lista de elegibles.
- A pesar de tener la edad y tiempo de servicio suficiente para obtener mi pensión, la UGPP no ha girado el Bono respectivo a COLPENSIONES a pesar de que he sido insistente en reclamarlo, por lo tanto, yo confiaba en que durante los dos años que me faltan de edad, ya conseguiría que los fondos como es su deber se pongan de acuerdo para garantizar mi derecho a la pensión.

Adicionalmente, quiero subrayar:

**A.** Los hechos relatados no solo representan una vulneración a mis derechos, sino que además denotan un agravio hacia todos los servidores públicos que han dedicado su vida al servicio público y que en mi caso se configura por casi 40 años. En lugar de recibir reconocimiento y respeto por años de leal servicio, se nos da un trato denigrante en una etapa crucial de nuestra vida.

**B.** La Resolución No. 3144 transmite a los funcionarios públicos un mensaje de desvalorización y des apreciación de su labor. Este tipo de actitud erosiona la moral y compromiso de aquellos que dedican su vida al servicio público.

**C.** Es imperativo que el Señor Juez constitucional no solo proteja los derechos fundamentales vulnerados, sino que también envíe un mensaje claro y contundente a la administración sobre la inacceptabilidad de tales acciones. Estas decisiones, si se permiten, sentarán un precedente peligroso para futuras actuaciones de la administración.

**D.** A esto debe sumarse que de aceptar que debo pensionarme, sin tener en cuenta la demora entre COLPENSIONES y la UGPP para el traslado de bonos, reconocimiento e inclusión en nómina tardaría por lo menos un año, tiempo en el que permanecería sin salario y por una causa injusta de que el nominador NO haya analizado mi situación en debida forma por lo tanto NO puede ser atribuible a mí la negligencia.

**E.** Es fundamental recordar que el derecho a la seguridad social implica el acceso oportuno a una pensión de vejez. Interrumpir la continuidad en los ingresos del pensionado afecta directamente el mínimo vital, tal como ha sido destacado por la Corte Constitucional en diversas sentencias, incluida la sentencia **T-426-2018**.

**F.** La conexión entre la pensión de vejez y el mínimo vital es innegable, ya que garantiza que el trabajador pueda retirarse sin sufrir pérdidas significativas en sus ingresos, destinados a cubrir sus necesidades básicas.

**G.** El derecho a la estabilidad laboral reforzada, especialmente para las personas próximas a pensionarse, ha sido respaldado en decisiones como la **Sentencia T-**

**460 de 2017** de la Corte Constitucional. Esta protección no se basa simplemente en normativas legales, sino en garantías constitucionales que buscan ofrecer protección especial a grupos vulnerables, evitando actos arbitrarios de la administración.

H. Adicionalmente, debo insistir que es imperativo poner de relieve que mi circunstancia particular vulnera mi derecho fundamental a la confianza legítima, instituto jurídico consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, que tutela las expectativas legítimas y razonables que se generan en los ciudadanos, a partir de actuaciones, declaraciones o conductas observadas por las autoridades públicas.

Cabe destacar que, tal como se ha delineado a lo largo de esta acción de tutela, mi vinculación laboral no se efectuó bajo la modalidad de provisionalidad, sino que, por el contrario, fui investido en propiedad conforme lo dispuesto en la resolución 1718 de 1991. Este hecho agudiza mi situación de desprotección, lesionando de manera flagrante el derecho fundamental de confianza legítima, consagrado en la Carta Magna, el cual debería actuar como un escudo protector frente a circunstancias adversas similares a las que actualmente me veo enfrentado.

En conclusión, la actuación de la administración, mediante la Resolución 3144 del 12 de septiembre 2023, no solo transgrede la confianza legítima que se me había generado, sino que también infringe varios derechos fundamentales. De allí mi insistencia en que el Señor juez constitucional tome medidas para proteger estos derechos y enviar un mensaje claro sobre la imperativa necesidad de respetar las garantías fundamentales de los trabajadores y de obrar con seguridad jurídica y cumplimiento de la normatividad vigente en donde el DEBIDO PROCESO como un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad e incluso enmarcado en la moralidad administrativa”.

Solicito al señor sustanciador tener en cuenta el acervo probatorio que a continuación expongo señalado como cuadernillo de pruebas.

#### ***VIII. ACERVO PROBATORIO:***

Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales.

**CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PASTO -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO.**

➤ **ANEXO UNO.**

**Contenido:** RESOLUCION N° 20317 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1984

**Descripción:** Mediante este documento pruebo que, este acto administrativo, NO es el que me vincula al cargo, es un “reconocimiento para el personal del Centro de Educación Media Diversificada y Estudios Superiores “María Goretti”, dado que veníamos trabajando para dicho colegio un grupo de empleados contratados desde el Colegio María Goretti, en consecuencia, de ello, el pago lo hizo el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo tanto,

**Finalidad:**

- ✓ Probar la existencia falsa motivación en la **RESOLUCION N° 3144 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, toda vez que en ella se argumenta: ARTÍCULO TERCERO. - “Terminar el nombramiento **provisional** efectuado mediante **Resolución N° 20317** del 10 de diciembre de 1984 al (la) señor. (a) ERAZO ESPAÑA FRANCO AGUSTIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1873129, del empleo denominado **Celador Código 477 Grado 2** de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor (a) JOHN JAIRO PEREZ MORALES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085285474, (negritas mías).
- ✓ Falencias que rodean esta decisión: La Resolución 20317, no es de nombramiento
- ✓ No soy provisional, así lo compruebo con la real Resolución de nombramiento como lo es la 1718, misma que sustento en el siguiente anexo.
- ✓ A la OPEC fue reportado el empleo CELADOR **grado 2** con un salario \$ 1.100.261 conforme lo confirma el SIMO, pantallazo que se encuentra en el ANEXO 3 de este documento. Mi **grado es 3**, con un salario de \$ \$ 1.579483, razón por la cual ningún grado 3 fue reportado.

➤ **ANEXO DOS.**

**Contenido:** RESOLUCION 1718 DEL 15 DE MARZO DE 1991.

**Descripción:** Resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional en la cual se incorpora suscrito en propiedad al cargo de Celador, con el código 6020 grado 03.

**Finalidad:** Acreditar la vinculación en propiedad al cargo de Celador, desvirtuando así cualquier aseveración en sentido contrario y fortaleciendo la posición jurídica del suscrito en relación con el derecho fundamental a la confianza legítima.

➤ **ANEXO TRES.**

**Contenido: OFERTA OPEC,**

**Descripción:** Mediante este pantallazo se comprueba que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, ofertó hacia la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, 40 VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO CELADOR **GRADO 2 CODIGO 477.**

**Finalidad:** PROBAR Y RECORDAR QUE ESTA OFERTA POR NORMA LA REALIZAN MEDIANTE PLATAFORMA SIMO, MEDIO QUE ES INMODIFICABLE PUESTO QUE CON ESA ESPECTATIVA SE INSCRIBEN LOS PARTICIPANTES. POR LO TANTO, EN ELLA NO SE ENCUENTRAN GRADOS DIFERENTES AL GRADO 2, PRECISAMENTE PORQUE LA DIFERENCIA DE GRADOS TIENE RELACION CON EL SALARIO O SEA GRADO 2 \$ 1.100.261 y GRADO 2 COMO ES EL MIO, EL SALARIO ES DE\$ \$ 1.579483, RAZON POR LA CUAL NO PODIA INSCRIBIRME TODA VEZ QUE PERDIA MI DERECHO ADQUIRIDO AL MINIMO VITAL Y ASI MISMO MI PODER ADQUISITIVO.

➤ **ANEXO CUATRO.**

**Contenido: CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA**

**Descripción:** “Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: *cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos*”

**Finalidad:** CON ESTA CITACIÓN SE COMPRUEBA QUE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL, DESBORDÓ LA OFERTA PUESTO QUE EN AUDIENCIA PÚBLICA CITÓ A 41 VACANTES DEFINITIVAS, EXISTIENDO MUCHAS MAS VACANTES DEL CARGO DE CELADOR Y DEJA COMPAÑEROS QUE SI SON PROVISIONALES Y ME RETIRA A MI QUE SOY EN PROPIEDAD.

➤ **ANEXO QUINTO. -**

**Contenido: DECRETO N° 320 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007**

**Descripción:** ESTE DECRETO SE ENCUENTRA VIGENTE, ES EL ÚNICO DECRETO DE HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL, PRODUCTO DE UN ESTUDIO ORDENADO BAJO CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO Y REALIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**Finalidad:** PROBAR QUE, POR LO ANTERIOR, LOS GRADOS ALLI REGISTRADOS SON LOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES.

➤ **ANEXO SEXTO. -**

**Contenido: DECRETO N° 322 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE 2007.**

**Descripción:** POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNA LA CORRESPONDIENTE DENOMINACION, CODIGO Y GRADO DE ASIGNACION SALARIAL DETERMINADA EN LA PLANTA DE CARGOS HOMOLOGADA, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCATIVO FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION SGP EN EL MUNICIPIO DE PASTO.

**Finalidad:** MEDIANTE ESTE DOCUMENTO SE PRUEBA QUE FUI INCORPORADO CON ACTO PARTICULAR DE HOMOLOGACIÓN EN DONDE TAMBIÉN EXISTE EL ACTA RESPECTIVO. EN EL MUY CLARAMENTE SEÑALA EL CARGO DE CELADOR CODIGO 477 – **GRADO 3**; CONTRARIO A LA AFIRMACION QUE CONTIENE LA RESOLUCION 3144 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, EN DONDE AFIRMAN QUE TENGO OEL **GRADO 2**.

➤ **ANEXO SEPTIMO. -**

**Contenido: RESOLUCIÓN NO. 3144 DE 2023 Y DERECHO DE PETICION ANTE COLPENSIONES.**

**Descripción:** UNA VEZ RECIBIDA LA RESOLUCIÓN NO. 3144 DE 2023 Y EN MI AFAN DE NO QUEDARME SIN EL MINIMO VITAL Y DADO QUE LA RESOLUCION DE RETIRO ME LLEVA A LA CONFUCION TOTAL, PUES LA ADMINISTRACION VERBALMENTE ME INFORMO QUE YO YA TENIA QUE RETIRARME POR TENER LAS SEMANAS Y LA EDAD; ES POR ESO QUE EI 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, ENVIO PETICION A COLPENSIONES EN DONDE SOLICITO ADELANTE ACCIONES ANTE LA UGPP PARA EXIGIR EL BONO QUE CORRESPONDE A MAS DE DIEZ AÑOS CONSECUTIVOS DE COTIZACIONES CON LAS CUALES YO PODIA OBTENER MI PENSION, CUYA RESPUESTA TAMBIEN ANEXO, MISMA QUE NO SOLUCIONA NADA; SIN EMBARGO LOS FORMULARIOS QUE ME PIDIERON DILIGENCIAR, ASI LO HICE EN UN CUBICULO DE LA SEDE PANAMERICANA.

**Finalidad:** probar que agote la reclamación por vulneración de mis derechos fundamentales.

➤ **ANEXO OCTAVO. -**

TAMBIEN ANEXO UN SOLICITUD RESPETUOSA EN DONDE MUY CLARAMENTE EXPUSE: (...) EN ESTE ORDEN, SOLICITO SE SIRVA ORDENAR AL COMPETENTE, SE PRACTIQUE EL RETEN SOCIAL QUE ME ASISTE, HASTA QUE YO OBTENGA MI PENSION Y SEA INCLUIDO EN LA

NOMINA RESPECTIVA Y ASI MISMO SE TENGA EN CUENTA MI SITUACION LABORAL ANTES DESCRITA.

### **RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION**

**Descripción:** Documento que contiene la respuesta de la entidad correspondiente al derecho de petición elevado por el suscrito.

**Contenido:** La entidad se limitó a indicar que no se puede dar respuesta a la petición debido a la falta de anexos de copia de cédula e historia laboral.

**Finalidad:** Acreditar la falta de disposición de la entidad para brindar una respuesta sustantiva al derecho de petición, basándose en formalidades que obstaculizan el ejercicio de los derechos fundamentales del peticionario. Esto evidencia un desinterés por parte de la entidad en resolver la situación planteada y una posible violación al derecho de petición consagrado en la Constitución.

#### ➤ **ANEXO NOVENO.**

### **SOPORTES GASTOS MENSUALES**

**Descripción:** Documento que contiene evidencia de los gastos mensuales que enfrento actualmente.

**Contenido:** Constancia de crédito del fondo de empleados con fecha 23 de octubre de 2023, que constata una obligación financiera a mi cargo, con una cuota mensual de \$1.055.293

**Finalidad:** Demostrar la existencia de compromisos financieros fijos que debo atender mensualmente, y cómo la falta de ingresos afecta mi capacidad para cumplir con estas obligaciones, poniendo en riesgo mi estabilidad económica y bienestar.

#### ➤ **ANEXO DÉCIMO.**

### **HISTORIA LABORAL SEMANAS COTIZADAS EN FONDO COLPENSIONES DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**Descripción:** Documento que resume mi historia laboral hasta la fecha mencionada.

**Contenido:** Certificado de historia laboral que muestra que he acumulado un total de 968 semanas de cotización.

**Finalidad:** Demostrar que, al momento de ser declarado insubsistente con una motivación que considero falsa, se me está vulnerando mi derecho a alcanzar la pensión y también se me está privando del retiro forzoso a los 70 años de edad, lo cual había sido mi intención y plan de vida.

➤ **ANEXO UNDÉCIMO.**

**SOLICITUDES REALIZADAS A COLPENSIONES Y UGPP Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS NEGATIVAS**

**Descripción:** Conjunto de documentos que recopilan las solicitudes de pensión de vejez realizadas ante las entidades COLPENSIONES y UGPP, así como las respuestas negativas recibidas de ambas entidades, las cuales se trasladan mutuamente la competencia sin brindar una solución concreta.

**Contenido:** Copia de las solicitudes de pensión de vejez enviadas a COLPENSIONES y UGPP. Copia de las respuestas negativas recibidas de COLPENSIONES y UGPP, donde se evidencia que ambas entidades se trasladan la competencia sin brindar una solución a la situación.

**Finalidad:** Demostrar la falta de respuesta y solución por parte de las entidades responsables, a pesar de haber realizado las solicitudes correspondientes de acuerdo con el procedimiento establecido. Esto evidencia la vulneración de mis derechos como solicitante de la pensión de vejez, así como la falta de eficacia y eficiencia en el proceso de atención de dichas solicitudes por parte de las entidades involucradas.

➤ **ANEXO DUODÉCIMO.**

**CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL EMPLEADOR**

**Descripción:** Documento que recopila los certificados emitidos por el empleador en los cuales se certifica que he estado realizando los aportes pensionales desde el 10 de octubre de 1984.

**Contenido:** Copia de los certificados emitidos por el empleador. Detalle de los aportes pensionales realizados desde el 10 de octubre de 1984.

**Finalidad:** Acreditar de manera fehaciente que he estado cumpliendo con los aportes pensionales desde la fecha indicada, y por ende, evidenciar mi derecho a acceder a la pensión de vejez con todas las prestaciones y beneficios que esto conlleva. Esto es fundamental para respaldar mi solicitud de pensión y demostrar que he cumplido con los requisitos necesarios para acceder a este beneficio.

➤ **ANEXO DECIMOTERCERO.**

## **CERTIFICADO DE LA I.E. MARÍA GORETTI**

**Descripción:** Documento emitido por la Institución Educativa María Goretti en fecha 9 de febrero de 2007, que certifica mi historial laboral en dicha institución.

**Contenido:** Copia del certificado emitido por la I.E. María Goretti. Detalles que ratifican mi vinculación laboral desde el año 1984.

**Finalidad:** Aportar pruebas contundentes que validen mi relación laboral con la Institución Educativa María Goretti desde el año 1984, fortaleciendo así mi caso en la lucha por la obtención de los derechos pensionales que me corresponden. Este certificado es un documento vital que respalda mi historial laboral y la antigüedad de mi vinculación con la institución.

➤ **ANEXO DECIMOCUARTO.**

## **OFICIO DEL MEN**

**Descripción:** Considero muy importante este documento que anexo dado que está firmado por uno EL Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN, Dr. JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO, en respuesta a una consulta que se hiciera sobre la validez del Artículo 3º. de la Resolución 1718 del año 1991, mediante la cual fui nombrado en propiedad.

**Contenido:** en él el Ministerio de Educación Nacional absuelve y confirma la vigencia de la Resolución 1718.

Aclaración de que la resolución solo puede ser revocada por las causales legales, siguiendo los procedimientos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**Finalidad:** Aportar evidencia que respalde mi nombramiento en propiedad y la vigencia de la Resolución 1718, fortaleciendo mi caso en la defensa de mis derechos

➤ **ANEXO DECIMO QUINTO. –**

## **FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

**Descripción:** Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, en segunda instancia, la cual se resuelve un caso similar al mío puesto que la compañera AYDE DEL SOCORRO ALVAREZ ALVAREZA, también fue incorporada mediante la misma resolución 1718 del 15 de marzo de 1991, la SEM pretendió desvincular alegando que estaba en provisionalidad, pero NO fue así, por eso el Juez protegió su derecho y ordenó a su favor la protección tutelar.

**Contenido:** Copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto.

Detalles del caso resuelto.

Resolución y argumentos del juez para la decisión

**Finalidad:** Aportar un precedente legal que respalde mi caso y demuestre que la jurisprudencia está a favor de proteger los derechos de los trabajadores nombrados en propiedad, así como resaltar la importancia de respetar las resoluciones de nombramiento en propiedad y las consecuencias legales de intentar revocarlas de manera injustificada.

➤ **ANEXO DECIMOSEXTO.**

### **COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA**

**Descripción:** Documento oficial que acredita mi identidad como ciudadano colombiano.

**Contenido:** Copia de mi cédula de ciudadanía.

➤ **ANEXO DECIMOSÉPTIMO.**

### **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DE LA PROPIEDAD HIPOTECADA**

**Descripción:** Documento oficial que acredita la situación jurídica de mi vivienda, así como la existencia de una hipoteca a favor del Fondo de Empleados de Goretti Ltda.

**Contenido:** Certificado de libertad y tradición de mi casa.

**Finalidad:** Evidenciar la propiedad de mi vivienda y la existencia de un compromiso financiero asociado a ella, en este caso, una hipoteca a favor del Fondo de Empleados de Goretti Ltda. Esto es relevante para demostrar las obligaciones económicas que enfrento mes a mes, y cómo la falta de ingresos afecta mi capacidad para cumplir con estas obligaciones.

## **B. PRUEBAS DE OFICIO**

Le solicito al señor juez que, ordene a las entidades accionadas allegar certificado, oficio u otro medio de prueba donde se pueda evidenciar los cargos que se encuentran vacantes de forma temporal o permanente en donde puede continuar su período de prueba el compañero que me reemplazó puesto que la planta es global, las instituciones están dentro del municipio de Pasto, por lo tanto, NO se va a ver afectado por dispersión. Mi pretensión como es mi derecho, es continuar

prestando mis servicios en la institución en donde he permanecido por más de treinta años y me he ganado la confianza de mis superiores, además de que emocionalmente ya estoy afectado por haberme sacado sin derecho y con mentiras. Anexo para corroborar esto, constancia del superior inmediato.

#### **IX.- JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

#### **X.- COMPETENCIA:**

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

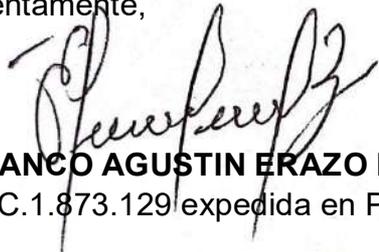
#### **XI.- NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE:** En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la calle 18 N° 27-74 de la ciudad de Pasto, o a los correos electrónicos: [fundacionmisderechos@hotmail.com](mailto:fundacionmisderechos@hotmail.com)- [jaimealvarez181@gmail.com](mailto:jaimealvarez181@gmail.com)

#### **ACCIONADOS:**

- Municipio de Pasto: dirección: Calle 19 N° 25-02, Pasto, Nariño, teléfono: 6027332133, correo: [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)
- Secretaría de Educación Municipal de Pasto, **Dirección:** Cl 18 #26-14, Pasto, Nariño, Teléfono: +57 602 7244326, correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

Atentamente,



**FRANCO AGUSTIN ERAZO ESPAÑA**

C.C.1.873.129 expedida en Pasto